



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "USUARIOS DE LA ENERGIA ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO". AÑO: 2017 - N° 530.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Diez.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "USUARIOS DE LA ENERGIA ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno, Secretaría Doce, de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6904, del 10 de marzo de 2017, de conformidad con el Art. 1 de la Ley N.° 600/1995, que modificó el Art. 582 del C.P.C.?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Como cuestión preliminar, conviene poner de relieve que en el contexto de un sistema de control de constitucionalidad concentrado -como lo es el nuestro- la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional o el Pleno, tiene competencia privativa para ejercer dicho control. Ello implica que aun cuando los jueces de la instancia ordinaria adviertan que la normativa aplicable al caso sometido a su conocimiento transgrede la Constitución, no pueden, por sí mismos, abstenerse de su aplicación, sino que necesariamente deben requerir el pronunciamiento de la Corte.-----

En consonancia con lo señalado, el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil establece -entre las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces y tribunales- la facultad de remitir el expediente a la Corte, una vez que quede ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Art. 260 de la Constitución, siempre que a juicio de aquellos, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a la Constitución. En virtud de la referida facultad, los jueces y tribunales, en el marco de un juicio pueden solicitar -incluso de oficio- a la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de actos normativos, expresando claramente los fundamentos de dicha duda, requisito éste exigido jurisprudencialmente.-----

Ahora bien, para el caso específico del juicio de amparo, el Art. 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 600/1995, impone a los jueces ante los cuales se tramite la referida garantía constitucional, la obligación de elevar los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte, luego de la contestación de la demanda, cuando la decisión sobre el amparo amerite la determinación de la constitucionalidad o no de algún acto normativo, para que dicha Sala, en la mayor brevedad, declare la inconstitucionalidad, si ella surge en forma manifiesta.-----

Teniendo en cuenta que la urgencia es la nota esencial de todo juicio de amparo, es evidente que el legislador ha considerado dicha circunstancia en el citado Art. 582 del

[Signature]

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Código ritual, al establecer –en una disposición distinta a la del Art. 18 inciso a)– la forma de provocar el control de constitucionalidad por los jueces que entiendan en un amparo, puesto que se trata de una situación especial y, por ello, en este supuesto, corresponde dar un tratamiento distinto al que se otorga a las consultas formuladas por los jueces en virtud del más arriba comentado Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil, por lo que no es dable exigir a los jueces de un amparo que elevan los antecedentes a esta Sala, los aludidos requisitos de la ejecutoriedad de la providencia de autos ni el del fundamento expreso de la duda sobre la constitucionalidad del acto normativo en cuestión, que se exigen en caso de consulta basada en el Art. 18 inciso a) del Código ritual. Todo ello considerando –se insiste– el carácter urgente del juicio de amparo.-----

Hecha esta salvedad, corresponde adentrarnos al estudio de este caso concreto. En ese sentido, la presente consulta ha llegado a conocimiento de esta Corte en virtud del A.I. N° 97 de fecha 17 de abril de 2017 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno de la Capital, que copiada textualmente en la parte pertinente dice: “...I. *REMITIR, estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de que se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo N°6904, del 10 de marzo de 2017, de conformidad con el Art. 1 de la Ley N.º 600/1995, que modificó el Art. 582 del C.P.C.*”.-----

El antecedente de esta consulta constituye la demanda de Amparo Constitucional que habían promovido las abogadas Rosa Martínez, Raquel Talavera y Mirta Cardozo en representación de usuarios de energía eléctrica de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). La actora pretende con la acción de amparo dejar sin efecto el Pliego Tarifario N.º 21 y el Decreto N.º 6904/2017 y, en consecuencia, mantener la vigencia del Pliego Tarifario N.º 20, aprobado por Decreto N.º 5400 de fecha 24 de mayo de 2005, con relación a esta acción.-----

Al atender la vista que le fuera corrida de la consulta de constitucionalidad, la Fiscalía General del Estado en su Dictamen N.º 15 de fecha 08 de mayo de 2017, se expidió en los siguientes términos: “...*como puede advertirse, el referido órgano jurisdiccional se ha limitado a elevar los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia sin haber fundado la razón o motivo que le indujo a sostener la inconstitucionalidad del Decreto N.º 6904/17, para así plantear la presente consulta constitucional. Por otro lado, tampoco ha hecho mención de qué derecho, garantía o principio podría resultar violatorio de nuestra Carta Magna dicho decreto*”.-----

Dicho esto, y adentrándonos al estudio de la consulta, tenemos que el Decreto N°6904 de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda “*POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA*” establece en su parte resolutive: “*Art.1º.-Autorízase el Rebalanceo de las tarifas del Servicio de Energía Eléctrica de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), a partir de la fecha del presente decreto. Art.2º.- Apruébase el Pliego Tarifario N°21 que pasa a formar parte de este Decreto, como Anexo I.Art.3º.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto. Art. 4º.-Se establece el plazo de diez (10) días calendario, a partir de la fecha de este Decreto, para realizar los trámites administrativos necesarios para su implementación. Cumplido el plazo establecido, las facturas emitidas se verán afectadas por las tarifas determinadas en el Pliego Tarifario N°21. Art.5º.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y Hacienda. Art. 6º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial*”.-----

Ahora bien, nuestra Constitución Nacional, establece en su Art. 137º“*De la supremacía de la Constitución*” – “*La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "USUARIOS DE LA ENERGIA ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO". AÑO: 2017 - N° 530.

...enunciado...". De igual manera y en concordancia el Art.238° dispone "De los deberes y atribuciones del Presidente de la República. 1) representar al Estado y dirigir la administración general del país; [...] 5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro de ramo..."

siguiendo el mismo orden de ideas, y teniendo en consideración lo establecido en la Constitución Nacional, conforme a lo dispuesto en el Art.2° de su Carta Orgánica, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) es una institución autárquica, descentralizada de la Administración Pública, de duración ilimitada, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeta a las disposiciones civiles y comerciales comunes, en todo lo que no estuviere en oposición a las normas contenidas en la Ley N°966/1964 "Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su Carta Orgánica". Establece en su Art.3° que "Las relaciones oficiales de ANDE con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, pudiendo mantener correspondencia directa con los Poderes, del Estado o las dependencias administrativas del Gobierno". A su vez, en el Art.4° indica: "ANDE tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Solamente los Juzgados y Tribunales de la Capital tendrán competencia para conocer de todos los asuntos judiciales en que ANDE actúe como demandada".

En cuanto a sus fines, el Art.5° establece: "ANDE tiene por objeto primordial satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población, mediante el aprovechamiento preferente de los recursos naturales de la Nación". A su vez el Art. 64° del mismo cuerpo legal dispone: "ANDE tendrá la exclusividad del abastecimiento público de energía eléctrica y alumbrado en todo el territorio de la República. En tal carácter gozará del derecho preferencial para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos necesarios". Y, el Art.65° reza: "Las concesiones de explotación de servicio de energía eléctrica existentes a la fecha en favor de particulares u otra clase de entidades, serán respetadas hasta su terminación legal. Se requerirá el informe favorable de ANDE para su renovación o para introducir cualquier modificación en los contratos de concesión. Asimismo se requerirá la aprobación de ANDE para los proyectos de ampliaciones o modificación de las obras existentes.. Para modificar las tarifas vigentes se observarán las disposiciones de esta Ley".

A su vez, en lo concerniente a las tarifas del servicio, la ley en mención establece en su Art. 88° lo siguiente: "Las tarifas serán fijadas en base al presupuesto de explotación de modo que produzcan un Ingreso Neto anual no inferior al ocho por ciento (8%) ni superior al diez por ciento (10%) de la Inversión Inmovilizada vigente durante el ejercicio". En el Art. 89°: "Cuando el ingreso neto anual resultare inferior al ocho por ciento (8%) de la inversión inmovilizada, ANDE procederá, si fuere necesario, a reajustar sus tarifas, para alcanzar por lo menos dicha rentabilidad en el ejercicio siguiente", y en el Art. 91° "Para la elaboración de las tarifas se tomará en cuenta el objeto y modalidad de los consumos, la influencia de éstos en los gastos de explotación, las características técnicas del suministro y la capacidad económica de los consumidores. Al efecto, se establecerán diferentes tarifas para distintos grupos de consumos, tales como: residencial o doméstico, comercial, industrial y rural".

Asimismo la Ley N°2199/2003 "Que dispone la reorganización de los órganos colegiados encargados de la dirección de empresas y entidades del Estado Paraguayo" que modifica la Ley N° 966/1964, en la nueva redacción, en su Art. 27° dispone: "Son

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Miguel
MIGUEL OSCAR LARA
Ministro

atribuciones del Presidente—de la ANDE- : a) cumplir y velar por el cumplimiento de la presente Ley y de los reglamentos de la Empresa; b); ...j) aprobar las tarifas y sus respectivas modificaciones de conformidad al Art.8 de esta Ley”. A su vez, el Art. 8° de la Ley N° 2501/2004 “Que amplía la tarifa social de energía eléctrica” dice: “El Poder Ejecutivo con participación de la ANDE, realizará las modificaciones necesarias en su pliego de tarifas para adecuarlo a esta ley”.-----

Ahora bien, la facultad de reglamentar las leyes debe ir lógicamente precedida de la respectiva delegación legislativa por parte del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo. Como bien dicen García de Enterría y Fernández *“la ley arranca la incondicionalidad de su contenido y la irresistibilidad de su eficacia por su legitimación en la voluntad de la comunidad; el Reglamento no puede presentarse como voluntad de la comunidad, porque la Administración no es un representante de la comunidad, es una organización servicial de la misma, lo cual resulta algo en esencia distinto; en el Reglamento no se expresa por ello una hipotética ‘voluntad general’, sino que es una simple regla técnica, ‘ocurrencia de los funcionarios’, a la que órganos simplemente administrativos han dado expresión definitiva. La ley es la norma originaria por excelencia: dispone desde sí misma, rompe el Derecho o las relaciones existentes, puede (dentro de la Constitución) hacerlo todo. Nada de esto es propio de las determinaciones reglamentarias, que más bien se presentan como complementarias de las leyes, como ‘ejecución’ de la Ley”* (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 181. Ed. Thomson. Civitas. 2004). En ese razonamiento es que afirmamos que lo propio del Decreto, lo que le separa definitivamente de la Ley, es que es obra de la Administración; una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley. Y como todos los productos administrativos, el Decreto es una norma necesitada de justificación, caso por caso, condicionada, con posibilidades limitadas y tasadas, libremente justiciables por el juez. La sumisión del Decreto a la Ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido. Sobre esta base, justamente, se articula lo que el Art. 137° de la Constitución Nacional llama, para garantizarla, la *“jerarquía normativa”*.-----

Entonces, estando ya bien madura la idea de que la Administración no puede ejercitar más potestades que aquellas que efectivamente le han sido concedidas, entramos a analizar cómo ha ejercido su potestad reglamentaria el Poder Ejecutivo en el dictado del decreto que ha sido motivo de consulta constitucional.-----

Sobre esta base, y al respecto del Decreto N°6904/2017, cabe señalar que este ha sido dictado conforme con las normas constitucionales y legales que regulan la materia, a iniciativa de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que acompañó los estudios e informes técnicos previos que justifican la legitimidad y oportunidad de la actualización de la norma reglamentaria de aplicación general, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), acompañando un proyecto con la individualización expresa de la norma que ha de quedar derogada, que fueron sometidos a estudio y consideración de los órganos competentes y emitido los dictámenes correspondientes (fs.248/340).- Es decir, el Poder Ejecutivo no ha hecho otra cosa que ejercer la potestad reglamentaria que le confieren las leyes y la Constitución Nacional.-----

Ahora bien, teniendo en consideración las normativas vigentes enunciadas precedentemente, considero que el Decreto N°6904 de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda, *“POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”*, no trasgrede ni viola norma constitucional alguna. Dicha disposición reglamentaria, de carácter general, reúne todos los requisitos esenciales relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, que hacen a la existencia y validez del acto administrativo reglado, en ejercicio de la función administrativa.-----.///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "USUARIOS DE LA ENERGIA ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO". AÑO: 2017 - N° 530.

...///...Por las razones precedentemente expuestas, corresponde evacuar la presente consulta acerca de la constitucionalidad del Decreto N° 6904 de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el Poder Ejecutivo, "POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE), A REALIZAR EL REBALANCEO DE LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA", concluyendo que el mismo no es inconstitucional. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: El Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno, Secretaría Doce de la Capital, por medio de A.I N° 97 de fecha 17 de abril de 2017, en los autos caratulados: "Compañía de Luz y Fuerza S.A. (CLYFSA) c/ Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y Poder Ejecutivo s/ Amparo Constitucional", remite estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal ha obrado de tal manera de conformidad con el Art. 582 del C.P.C., modificado por la Ley N° 600/95 que establece: "Si para decidir la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el juez, una vez constatada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia", en concordancia con el Art. 18 inc. a) del mismo cuerpo legal, en cuanto establece la facultad ordenatoria de los jueces o tribunales cuando a su juicio alguna disposición normativa aplicable al caso concreto pueda ser contraria a normas constitucionales.

Al respecto el Art. 1° de la Ley Suprema establece el carácter jurídico del Estado, al definirlo como un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, en la forma que establecen esta Constitución y las leyes... Sobre este punto específico se había referido Eusebio Ramón Ayala dentro de los fundamentos y deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente del año 1992 de la siguiente manera: "El termino de Estado Social y Democrático de Derecho, implica que vamos a tener derechos con nombres y apellidos, implica que el Estado va a tener un nivel de intervención para que se cumplan estos derechos."

Es preciso identificar lo que es un Estado Social de Derecho. En el plano económico dentro de un Estado Social de Derecho, el Estado tiene atribuciones o más bien, tiene como función intervenir en la economía, guiando o señalando el camino para el desarrollo, y dentro de esa dirección técnica debe priorizar la protección de los sectores más vulnerables, controlando la economía privada para evitar abusos y explotaciones como por ejemplo: la intervención de precios, prohibición del monopolio privado. Para concluir esta breve distinción, Pablo Leiza Zunino nos recordaba: "Pero el Estado de Derecho no es una obra acabada ni ha permanecido inalterado sino que, por el contrario, ha experimentado importantes transformaciones en el devenir del tiempo... A raíz de tales cambios, se inicia una segunda época, correspondiente al denominado Estado Social de Derecho, a diferencia del anterior, se caracteriza por abandonar el abstencionismo en lo jurídico (encarando fines secundarios) y por ser intervencionista en lo económico." (Pablo Leiza Zunino, El Constitucionalismo del XXI, Edit. La Ley Uruguay).

Así, la concepción del Estado social de derecho guarda relación con una preocupación general sobre la problemática social, y otra en particular como la de corregir

Handwritten signature and stamp of the Secretary.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

ABDOLIBERTO C. FAVON MARTINEZ
Secretario

los desequilibrios de la población. En la inteligencia del primer artículo constitucional, se encuentra el fundamento primero del rol institucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Entendiendo que la cuestión sometida a consideración de esta Sala reviste un interés tanto institucional como social, es dable advertir que la duda propuesta por el Tribunal reposa en el hecho que la discusión en el juicio principal versa sobre la legitimidad o ilegitimidad del Decreto 6904 de fecha 10 de marzo de 2017 "Por el cual se autoriza a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) a realizar el rebalanceo de las tarifas para el servicio de energía eléctrica", dictado por el Poder Ejecutivo, derivando la consulta sobre la constitucionalidad o no del mencionado instrumento normativo.-----

Resulta preciso inicialmente identificar la naturaleza del acto normativo atacado. Así, tenemos que se trata de un Decreto emanado del Poder Ejecutivo, cuya materia versa sobre la actualización de las tarifas de energía eléctrica de la ANDE. En primer término considero que la actuación por parte del Poder Ejecutivo en esta materia, corresponde, como es lógico, en atención a lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 238° "De los deberes y atribuciones del Presidente de la República. Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República: 1) representar al Estado y dirigir la administración general del país; ... 5) dictar decretos que, para su validez, requerirán el refrendo del Ministro del ramo", en correlación con lo establecido por el marco regulador de la Administración Nacional de Electricidad, Ley N° 699/64, de cuyo texto surge que las atribuciones respecto a la fijación de las tarifas de servicio de energía eléctrica compete únicamente a la ANDE, con el objeto primordial de satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, con el fin de promover su desarrollo económico y fomentar el bienestar de la población, mediante el aprovechamiento preferente de los recursos naturales de la Nación.-----


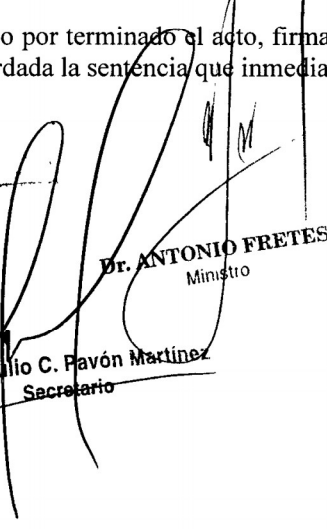
Tenemos así entonces que lo que se presenta a consideración, radica en la constitucionalidad o no del acto normativo impugnado, por el cual se autoriza a la institución encargada a realizar el rebalanceo de las tarifas para el servicio de energía eléctrica destinada a la generalidad de la población. Como se ve, ello responde a las disposiciones reguladoras del sistema de abastecimiento eléctrico, en concordancia con las atribuciones establecidas en la Constitución en beneficio del Poder Ejecutivo. Lo que se trata aquí es, en resumen, una de las atribuciones de la administración general de la República sobre ciertos aspectos económicos de la política nacional.-----

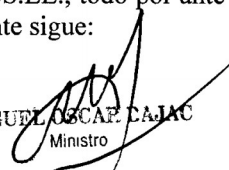
Finalmente se puede concluir que del cotejo de las disposiciones legales mencionadas surge con claridad que el Decreto N° 6904/17 fue dictado conforme a las facultades establecidas y conferidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo, no conculcando en su contenido disposición constitucional alguna.-----

Por las consideraciones expuestas, y visto el parecer del Ministerio Público, téngase por evacuada la consulta respecto a la constitucionalidad del Decreto N° 6904 del 10 de marzo de 2017, dictado por el Poder Ejecutivo. Es mi voto.-----

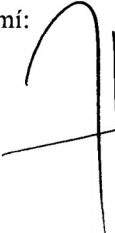
A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:



Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "USUARIOS DE LA ENERGIA ELECTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO". AÑO: 2017 - N° 530.-----

...///...SENTENCIA NUMERO: 10

Asunción, 12 de febrero de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

TENER por evacuada la consulta respecto a la constitucionalidad del Decreto N° 6904 del 10 de marzo de 2017, dictado por el Poder Ejecutivo.-----

ANOTAR y registrar.-----

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR LAJAL
Ministro

Ante mí:

[Signature]

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

